



**CONSTANCIA SECRETARIAL.** - Mocoa, 08 de julio de 2022. Doy cuenta a la señora Juez con el presente asunto informando que el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Mocoa ordenó el envío del expediente por competencia. Sírvase proveer. **MICHAEL DAVID GARZÓN SANTANDER.** Secretario.

### **AUTO INTERLOCUTORIO No. 0289**

**Asunto:** ORDINARIO LABORAL 860013105001 **2022-00068**  
**Demandante:** JOSÉ MARTIN GONZÁLEZ ZAMBRANO  
**Demandado:** CORPORACION MI IPS NARIÑO

**Mocoa, ocho (08) de julio de dos mil veintidós (2022)**

Es improcedente en este momento la admisión de la demanda así propuesta, por las razones que se esgrimen a continuación:

#### **Respecto de los hechos de la demanda.**

El artículo 25 del C.P. del T. y de la S.S., reformado por el artículo 12 de la ley 712 de 2001, en el numeral 7º, prescribe como requisito *sine qua non* de la demanda, el señalamiento separado de cada uno de los hechos y omisiones que sirven de fundamento a las pretensiones, de manera clasificada y enumerada.

En consecuencia, se observa en el introductorio el siguiente yerro:

1. El hecho número VEINTIOCHO relata que le fue conferido poder al apoderado judicial para adelantar la presente acción laboral, hecho que no tiene ninguna relación con los supuestos facticos que sustentan las pretensiones, por lo que se solicita se elimine este hecho de la redacción del introductorio.

De esta forma, se tiene que el libelo presentado por la parte actora no satisface las exigencias previstas en las normas en comento, ya que los hechos de la demanda deben **elaborarse de forma clara, breve y separada** de forma tal que la parte demandada no tenga otra alternativa que aceptarlo o negarlo, sin posibilidad de aceptarlo parcialmente, ya que esto significaría que están contenidos varios supuestos facticos en un mismo numeral.

#### **Respecto de los fundamentos y razones de derecho.**

El artículo 25 del C.P. del T. y de la S.S., reformado por el artículo 12 de la ley 712 de 2001, en el numeral 8º precisa que es deber del demandante enunciar en el libelo genitor los fundamentos y razones de derecho, siendo pertinente aclarar que no se requiere la copia literal de las normas jurídicas y la jurisprudencia, sino que busca un ejercicio reflexivo de parte del apoderado judicial, que no es válido en tanto su extensión sino más bien en cuanto a la explicación concreta y precisa acerca de las razones por las cuales los supuestos de derecho invocados regulan la controversia planteada.

En el sentido planteado se encuentra en el acápite de fundamentos de derecho la simple relación de unas normas, por lo que se exhorta a la parte demandante efectúe las consideraciones de derecho necesarias respecto de las normas jurídicas incoadas al caso en concreto, puesto que los hechos, pretensiones, fundamentos de derecho y pruebas deben ir concatenados.

### **Respecto del ítem de pruebas documentales**

De conformidad a lo establecido en el artículo 26 del Código de Procedimiento Laboral, modificado por el artículo 14 de la Ley 712 de 2001 establece que:

**“ARTICULO 26. ANEXOS DE LA DEMANDA.** *La demanda deberá ir acompañada de los siguientes anexos:*

1. *El poder.*
2. *Las copias de la demanda para efecto del traslado, tantas cuantos sean los demandados.*
3. *Las pruebas documentales y las anticipadas que se encuentren en poder del demandante.*
4. ***La prueba de la existencia y representación legal, si es una persona jurídica de derecho privado que actúa como demandante o demandado.***
5. *La prueba del agotamiento de la reclamación administrativa si fuere el caso.*
6. *La prueba del agotamiento del requisito de procedibilidad de que trata la Ley 640 de 2001, cuando ella lo exija.” (Negrilla del despacho)*

En ese sentido se encuentra que el profesional del derecho relaciona en el numeral SÉPTIMO el “*Certificado de existencia y representación Legal de la demandada (...)*”, pero este corresponde a un anexo de la demanda, por lo que se ordena relacionarlo en el acápite correspondiente.

### **Respecto a la competencia**

Si bien es cierto en el escrito de demanda se dice la residencia o lugar de notificaciones de las partes, en materia laboral a efectos de determinar la competencia se debe manifestar de manera expresa el domicilio del demandado o el último lugar donde se haya prestado el servicio, a elección del demandante, por lo que se ordena incluir dicha manifestación en este acápite.

### **Respecto a los anexos**

Tras la revisión de los anexos arrimados con el escrito de demanda se encuentra que se enuncian los documentos de “*copia de la demanda con sus anexos para el traslado a la parte demandada y copia de la misma para archivo del juzgado.*”, los cuales no se encuentran aportados y en concordancia con el artículo 6º de la Ley 2213 de 2020 referente a como se debe presentar la demanda en su párrafo 4 dispone:

*“De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, **ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.** (...)*  
*(Resaltos fuera del texto),*

En consecuencia, se ordena eliminar lo descrito anteriormente de este acápite conforme a la norma en cita.

## Respecto al cumplimiento de la Ley 2213 del 2022

La Ley 2213 del 2022, expedido por el Gobierno Nacional, “*Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones*” tipifica en el párrafo quinto del artículo 6o, lo referente a los deberes de la parte demandante.

Señala el articulado en mención que:

***(...) el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda.***  
*(...) (Resaltos fuera del texto)*

Referente a la norma en cita, no se encuentra en esta demanda radicada por medio de correo electrónico, prueba alguna que acredite que la parte demandante haya cumplido con su obligación de remitir por este mismo medio, copia de la demanda y sus anexos a las partes demandadas a pesar de conocer su correo electrónico, pues este fue informado a esta judicatura en el acápite de notificaciones.

Por lo anterior, dando cumplimiento a la norma antes alusiva, se procederá a inadmitir la demanda, para que sea subsanada en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado Laboral del Circuito de Mocoa,

### RESUELVE

**PRIMERO: DEVOLVER** la demanda y sus anexos al demandante para que dentro del término de cinco (5) días subsane las deficiencias señaladas, corrección que deberá presentarse en un solo escrito, integrando al libelo genitor, so pena de rechazo.

**SEGUNDO: RECONOCER** personería adjetiva al abogado **OVIDIO RENDON GONZÁLEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.053.786.688 y con T.P. No. 210.662 del C.S de la J., como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos en que se ha otorgado el mandato.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

\*\*\*Se notifica el presente auto por estados electrónicos No. 24 del 11 de julio de 2022\*\*\*

**Firmado Por:**

**Pilar Andrea Prieto Perez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 001  
Mocoa - Putumayo**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8288e6546ad6c099d280c33194dd23476f8aedb89b343579e5ac7944595d0e40**

Documento generado en 08/07/2022 03:45:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**